

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2022 00493 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se tuvo por notificada la demandada y el escrito de contestación extemporáneo².

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este. En el caso *sub lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Descendiendo al *sub lite*, interpretados los argumentos esgrimidos por la pasiva en el recurso que ocupa la atención del Despacho, corresponde adelantar una verificación sobre los hechos y la notificación.

La notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Primero ha de indicarse que, la actuación inicial del apoderado de la ejecutada subsanó todos los yerros procesales porque actuó en el contradictorio por el medio procesal indebido, es decir, el memorial de «*aclaración previa de la fecha de notificación*»³ debió ser alegado a través de incidente de nulidad.

Ahora, frente al posible enteramiento tardío de la demanda por situaciones internas de la propiedad horizontal no son de recibo de este estrado, pues las partes son responsables del manejo interno de correspondencia, más aún, cuando el día 16 de marzo del 2023 tuvo una alerta previa del proceso que se adelantaba en su contra por medio del citatorio.

Asimismo, resalta a la vista en los adjuntos que acompañan el recurso, que el día 10 de mayo de 2023 la recurrente le informa al apoderado de la

¹ Archivo Digital "023Reposicion"

² Archivo Digital "022AutoTienePorNotificado"

³ Archivo Digital "019SolicitudAclaracionNotificacion"

notificación del aviso, quien es consciente de que los términos estaban corriendo sin realizar de manera oportuna actuación alguna.

De otra parte, frente al postulado que la parte actora tenía conocimiento de la dirección electrónica de la demandada y que debió intentar también su notificación por este medio, tal afirmación resulta inútil para los fines del recurso, pues la normatividad permite elegir porque medio de notificación ha de enterar a la contraparte, si por los presupuestos del Código General del Proceso o por la Ley 2213 de 2022, siempre y cuando esta cumpla los requisitos y se entere en debida forma.

En el caso concreto, y de cara a la certificación de la empresa de mensajería, el citatorio fue efectivamente entregado a la dirección señalada en la demanda para efectos de notificación de la parte demandante, siendo procedente que se notificará el aviso, el cual también fue recibido y agotó el trámite de notificación por el demandante.

Caso contrario cuando se observa que ha habido irregularidades en el trámite de la misma y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado, que no es más que la traducción del debido proceso y de la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, debe requerir al interesado para que intente nuevamente la notificación en legal forma.

De igual manera, en caso de que el desfase del tiempo de contestación se hubiera visto afectado porque la notificación del aviso no estuviera acompañada por los anexos, se habría dado aplicación al artículo 91 del Código General del Proceso, que dispone tres (3) días de traslado, no obstante, la contestación de la demanda fue allegada hasta el 30 de mayo de la anualidad pasada.

En suma, no es posible aceptar la conducta negligente del apoderado de instrumentalizar los medios procesales a su alcance de manera efectiva dentro de los términos de ley, y, mucho menos, revocar una decisión ajustada a derecho.

Siendo lo anterior así, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

De acuerdo con la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

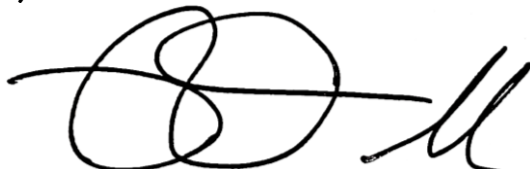
II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo notificada la demandada y por extemporánea su contestación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia al numeral 4° del artículo 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído adiado dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el efecto **devolutivo**.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3° del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase el traslado previsto por el inciso 1° del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 ibidem. Oficiese.

Notifíquese, (3)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6818633784849c70991ffa4b73f0e556e8f6b2b27c45ef6920229459861b59**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>